

PROCESO: EJECUTIVO
RAD 0800131050072018-399
DTE: IVAN MANUEL GARCIA ROCHA
DDO: YIMAR LUCIA JIMENEZ EMILIANI

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el Dr. HERLING H. SARMIENTO GUZMAN, apoderado de la ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de febrero del 2021, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del avalúo catastral.

BARRANQUILLA, 7 de abril de 2021

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

- Recurso de reposición interpuesto por el Dr. HERLING H. SARMIENTO GUZMAN, apoderado de la señora YIMAR LUCIA JIMENEZ EMILIANI, contra el auto de 12 de febrero del 2021, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del avalúo catastral.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso, argumentando que “... *El auto del 12 de febrero de 2021 dispuso dar traslado por 10 días al demandante para que se pronunciara del avalúo catastral mencionado en dicho auto, pero a pesar de basarse dicha decisión en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, se considera que la misma no tuvo en cuenta la SALVEDAD que dicta dicha norma (y que presento la parte demandada) cuando se considera que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble...*”

Así mismo, manifiesta que “... *dicha salvedad fue presentada por la parte demandada, en el tiempo establecido por la norma, en escrito del 14 de diciembre de 2020, donde se aporta el avalúo catastral (factura de cobro actualizada impuesto predial) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-482412, se expresa que dicho avalúo no es idóneo para establecer el precio real de dicho inmueble y se aporta un dictamen pericial en los términos establecido en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P ;pero este despacho no se pronuncia sobre el mismo y surte traslado de 10 días a la parte demandante para que se pronuncie de un avalúo catastral que la parte demandada considero que no era idóneo para fijar el precio del bien y que dicha consideración la formulo en los tiempos y condiciones previstos en la norma antes citada.*

Por último, argumenta “... *solicita respetuosamente al señor juez, reponga el auto de fecha 12 de enero de 2021 y en consecuencia de ello se dé traslado a la parte demandante del dictamen pericial que presento el suscrito cumpliendo con lo estipulado en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P...*”

3. CONSIDERACIONES

➤ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el sub lite, el auto proferido el 12 de febrero del 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del avalúo catastral, se notificó por estado el 15 de febrero 2021, siendo el recurso presentado el mismo día. Por lo que, se concluye, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Encuentra el despacho que el apoderado judicial presentó en el primer escrito fotocopia del recibo del avalúo catastral del impuesto predial, entregado por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y luego aporta el avalúo comercial, lo que conllevó a confusión que se deberá remediar, atendiendo lo que reiteradamente se ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de febrero 4 del año 1981 “los autos ilegales aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la *“corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por consiguiente, procederá el despacho a correr traslado del Avalúo Comercial, elaborado por el Arquitecto José Giammaria Cervante, quien se encuentra inscrito en los registros de Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Scda Costa Atlántica, según consta en el certificado aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

13. AVALÚO COMERCIAL:
 El valor comercial del inmueble Vivienda Unifamiliar De Un Piso, ubicada en la Calle 14 No 5 - 03. En la urb.: "Las Margaritas". Del municipio de Puerto Colombia. Propiedad de: **YIMAR LUCIA JIMENEZ EMILIANI**, es de:

ITEM	AREA m2	VALOR M2	VALOR TOTAL
TERRENO	71.25	\$346,000	\$24,652,500
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	61.75	\$881,383	\$54,425,400
VALOR TOTAL			\$79,077,900
VALOR FINAL ADOPTADO			\$79,078,000

Son: **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L**

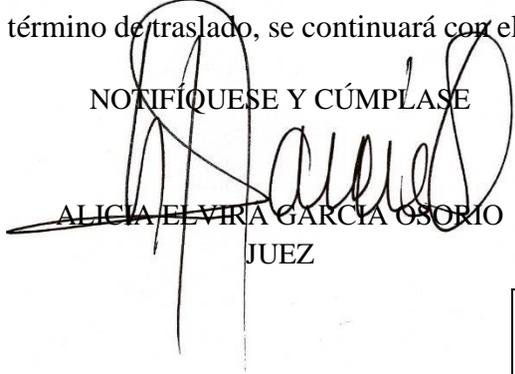
"HA SIDO AGRADABLE PARA NOSOTROS PRESTARLE ESTE SERVICIO"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

- 1°) REPONER el auto de fecha 12 febrero de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.
- 2°) Correr traslado del avalúo comercial a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con el numeral 1, 2 y 4° del artículo 444 del C.G.P.
- 3°) Una vez cumplido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla , 8 de abril del 2021 se notifica auto de
fecha 7de abril 2021

Por estado No. 56

El secretario _____